



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX
BOLIVAR**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.- Mompox, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A.I. No. 166 JPMM

**RAD. 134684089002-2018-00380-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva de la referencia, a fin de que esta sede judicial profiera el auto conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Actuación procesal

Dentro del presente proceso ejecutivo se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva el día trece (13) de diciembre de 2018 a favor del ejecutante, CREZCAMOS S.A., y en contra del ejecutado, LUIS ALFREDO GARCIA PAVA, por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA M/ CTE (5.637.340) más los intereses moratorios al 2.49% mensual desde el 17 de octubre de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Sumas que debía pagar el demandado en el término de cinco (5) días tal como lo dispone el art. 431 del C.G.P.

El mandamiento ejecutivo fue legalmente notificado al demandado. La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso tal como consta en certificación de gestión de envíos N° 1010010925113 emitido por la empresa *Enviamos Comunicaciones S.A.*, la cual se realizó el 06 de julio de 2020, dejando entonces el ejecutado vencer los términos que tenía para proponer excepciones.

Consideraciones:

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, “*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. Dándose a las liquidaciones referidas, aplicación a los ordenado en los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, esta sede judicial,

RESUELVE:

1º. SEGUIR adelante la ejecución en contra de LUIS ALFREDO GARCIA PAVA, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX
BOLIVAR**

2º. ORDÉNESE el remate y avalúo del bien embargado y secuestrado y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso. Désele aplicación al artículo 444 del C.G.P.

3º. LIQUÍDESE el crédito, como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Liquídense por secretaria.

5º. FÍJENSE como Agencias en Derecho, el 7% del valor actual del crédito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ

Firmado Por:

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MOMPOS-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46baccc81c5d0bb9883c97f72e57a37ccb00ed5f85a2cf70fac84bbdf087cbc7**

Documento generado en 23/04/2021 03:01:40 PM

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.- Mompox, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A.I. No. 164 JPMM

**Rad.: 2021-0050-00. Verbal por póliza de seguros.
Asunto: INADMISIÓN.**

Los señores ENDER CABRALES CARO y SOLFANI ORTIZ CARO, en su condición de padres del menor JERSON CABRALES ORTIZ (QEPD), a través de apoderado judicial, presentan demanda declarativa por póliza de seguro contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Revisada la demanda, el despacho advierte que la misma no cumple con los requisitos del artículo 82, 84 y 90 del C.G.P., art. 5 del decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

En los anexos se aprecia poder otorgado por los demandantes al Dr. Alberto Alonso Muñoz Arévalo, acompañado de la constancia que éste fue otorgado a través de mensaje de datos, ello en aplicación de lo dispuesto por Decreto 806 del 2020, sin embargo, no se advierte lo mismo frente al poder que se otorga al Dr. JUAN PABLO PRASCA SEVERICHE, como apoderado sustituto, lo cual permitiría evidenciar su autenticidad, conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado decreto 806 de 2020.

Así mismo, el demandante en el acápite de pretensiones, señala en el numeral 5 “*CONDENAR al pago de los intereses moratorios y al pago por concepto de daños y perjuicios causados por la mora “infundada” en el reconocimiento del derecho indemnizatorio*”, olvidando realizar la estimación razonada de lo pretendido, preceptuada por el artículo 206 del C.G.P., no cumpliéndose con el requisito exigido por Artículo 82 numeral 7 del mismo ordenamiento jurídico

Por otro lado, observa el despacho, que la parte demandante no acredita haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a los estrados judiciales en este tipo de asuntos.

Al respecto la ley 640 de 2001 en su Artículo 38, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso señala en cuanto al Requisito de Procedibilidad:

“ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.”

Por lo que entre los procesos que requieren conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se encuentran los declarativos, Servidumbres, Posesión, Responsabilidad Civil contractual y extracontractual, Pago por consignación, Rendición de cuentas, entre otras.

Como quiera que, en el presente caso, se trata de una demanda verbal por póliza de seguro, demanda que exige como requisito de procedibilidad la conciliación y no advirtiéndose que nos encontramos ante los eventos que exime al demandante para cumplir con tal

*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Cra 2 N° 17a-01- Teléfono: 6856285
E-Mail: j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Cruz de Mompox*

requisito, este juzgado dará aplicación a las reglas de inadmisión consagradas en los numerales 1 y 7 del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: INADMITIR la presente demanda ordenando que el expediente permanezca en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos anotados. De no subsanarse los defectos de que adolece la demanda en el término concedido procédase a su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ

Firmado Por:

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MOMPOS-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fdfd63ce95a6396078b5817afd666ed0420229b61d31c873247fce6b26576e9**

Documento generado en 23/04/2021 02:10:15 PM



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX
BOLIVAR**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.- Mompox, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A.I. No. 167 JPMM

RAD. 134684089002-2017-00205-00

ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva presentada por EDER NEGUITH BARRAZA AREVALO, contra OMAR ENRIQUE CORONADO, a fin de que esta sede judicial profiera el auto conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Actuación procesal

Dentro del presente proceso ejecutivo se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva el día trece (13) de diciembre de 2018 a favor del ejecutante, EDER NEGUITH BARRAZA ARÉVALO, y en contra del ejecutado, OMAR ENRIQUE CORONADO, por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.oo) MCTE por concepto de capital insoluto más los intereses remuneratorios al 1.6 % mensual desde 09 de marzo de 2016 hasta el 09 de enero de 2017 y los intereses moratorios al 2% mensual desde el 10 de enero de 2017 hasta que se efectué el pago total de la obligación. Sumas que debía pagar el demandado en el término de cinco (5) días tal como lo dispone el art. 431 del C.G.P.

El mandamiento ejecutivo fue legalmente notificado al demandado. La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso tal como consta en certificación RB768477719CO emitida por la empresa 472 la cual se realizó el 08 de noviembre de 2018, dejando entonces el ejecutado vencer los términos que tenía para proponer excepciones.

Consideraciones:

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, “*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. Dándose a las liquidaciones referidas, aplicación a los ordenado en los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, esta sede judicial,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX
BOLIVAR**

RESUELVE:

- 1º. SEGUIR** adelante la ejecución en contra de OMAR ENRIQUE CORONADO BARROS, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.
- 2º. ORDÉNESE** el remate y avalúo del bien embargado y secuestrado y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso. Desele aplicación al artículo 444 del C.G.P.
- 3º. LIQUÍDESE** el crédito, como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.
- 4º. CONDÉNESE** en costas a la parte ejecutada. Liquídense por secretaria.
- 5º. FÍJENSE** como Agencias en Derecho, el 7% del valor actual del crédito

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ

Firmado Por:

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MOMPOS-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe022336c981677e7f37b3439113713a91b1cd8dd1de3c78721d50d49d550b1**

Documento generado en 23/04/2021 03:05:01 PM